

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continuar en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda.

ORDENANZAS GENERALES

DE LA RENTA DE ADUANAS.

(Continuación.)

Los grandes buques de vapor de la navegación de altura en los puertos en que tienen establecidas sus escalas, así como los buques de vapor de menor porte que les sirven de auxiliares para conducir á aquellos la carga, podrán alijar en gabarrones los bultos que respectivamente hayan de entregarse aun cuando el buque receptor no se halle en el puerto; pero si éste no se presentare en el plazo de las 48 horas indica las, las mercancías deberán ser desembarcadas y conducidas al depósito si lo hubiere en el puerto, y en otro caso ser colocadas en almacenes que proporcione el consignatario del buque conductor y que serán sobrellavados por la Aduana. Mientras permanezcan las mercancías en las gabarras se situarán éstas en un punto aislado y libres de todo contacto con las demás embarcaciones, bajo la vigilancia constante de los agentes de la Administración.

La solicitud de trasbordo deberá presentarse por duplicado y arreglada á modelo, tomándose razon de ella en un libro especial con las casillas siguientes:

- a. Número de orden á la cabeza de la petición.
- b. Fecha de la petición.

- c. Número del manifiesto.
- d. Nombre del buque conductor.
- e. Nombre del buque receptor.
- f. Nombre del remitente.
- g. Punto de destino.
- h. Cantidad entregada como fianza en los casos en que deba ser exigida.
- i. Fecha de la cancelación de la fianza

2.º El Administrador concederá el permiso si procede, comisionando á un Vista que presencie el trasbordo y compruebe los bultos, en compañía y con igual asistencia del Oficial Jefe del Resguardo. El número del permiso se anotará al márgen de la partida correspondiente del manifiesto.

3.º El cotejo de los bultos se hará reuniendo los papeles de á bordo y los conocimientos de cargo para ver si concuerdan con el manifiesto y con el solicitud de trasbordo.

4.º El acto material del trasbordo se hará, ó de bordo á bordo poniéndose al costado los buques, ó valiéndose de embarcaciones menores que irán siempre acompañadas de individuos del Resguardo.

5.º Verificado el trasbordo, el Vista pondrá el V.º B.º, el Oficial del Resguardo el cumplido, y el Capitán del buque receptor el recibo; todo ello en el solicitud que sirvió para la operación y que quedará en la Aduana, llevándose el Capitán del segundo buque el otro ejemplar autorizado por el Administrador.

Art. 163. Los efectos procedentes del extranjero destinados al abastecimiento de los buques de guerra extranjeros surtos en los puertos españoles podrán ser trasbordados á los mismos.

Si al llegar al puerto el buque conductor de los efectos de guerra no se hallase en él y fuera por consiguiente imposible el trasbordo, serán aquellos admitidos en el depósito si lo hubiere en el puerto, y en otro caso en los almacenes de la Aduana, abonando siempre 1 por 100 de depósito, y después serán llevados al buque de guerra á que se destinen. En todos los casos se cumplirán las formalidades establecidas para la entrada y salida en los depósitos.

Así en el caso de trasbordo como en el depósito se hará que en los documentos que conserve la Administración de Aduanas conste el recibo de los efectos, firmado por el Comandan-

te del buque de guerra en que sean embarcados.

Art. 164. Se permitirá el trasbordo en buques de cualquier porte y nacionalidad; pero si las mercancías se destinan á un puerto de la Península ó de las Islas Baleares, el buque receptor habrá de ser también español.

Art. 165. Cuando las mercancías trasbordadas se destinen á otro puerto español, el consignatario de la nave receptora que se convierte en remitente de aquellas, prestará fianza á satisfacción del Administrador de que las presentará al despacho y pagará los derechos correspondientes. La fianza se cancelará con el certificado de pago que remitirá directamente el Administrador de la Aduana de destino.

En los casos de naufragio ó de considerarse perdido el buque por falta de noticias, debidamente justificados estos extremos, se cancelará la fianza prestada; pero la cancelación deberá acordarse por la Dirección general.

El duplicado de la licencia de trasbordo se unirá á la declaración para el despacho en el puerto de su destino. Los Administradores de ambas Aduanas se comunicarán los avisos respectivos de la salida y recibo de las mercancías.

Si el trasbordo fuera para buques que han de tocar en puertos españoles y seguir al extranjero con las mercancías trasbordadas, se anotará en el manifiesto general ó sobordo, con indicación de ir aquellas de tránsito para el extranjero.

Si el trasbordo se hiciere á buques españoles para adeudar en otra Aduana del Reino, se anotará también en el manifiesto general, con indicación del punto en que deben ser despachadas las mercancías.

Recibidas que sean en la Aduana de destino, se anotarán las licencias de trasbordo en un registro especial con las casillas siguientes:

- a. Número de orden de entrada.
- b. Fecha de la presentación.
- c. Número de orden que tenga la solicitud.
- d. Aduana que la autorizó.
- e. Número de partidas que comprende.
- f. Nombre del buque conductor.
- g. Número ó números de la declaración ó declaraciones presentadas.
- h. Fecha con que se avisa el recibo de las mercancías.

i. Fecha en que se remite el certificado del pago de los derechos.

CAPÍTULO VI.

De los expósitos.

Art. 166. Son admisibles á depósito las mercancías extranjeras y coloniales que no hayan pagado el derecho de importación. No son admisibles las españolas; las extranjeras y coloniales que hayan pagado los derechos de importación; las libres de derechos, excepto los azúcares de las provincias españolas de Ultramar, que podrán anotarse en los depósitos; las sujetas á derechos de balanza; en tabaco de cualquiera clase; los efectos de prohibido comercio, según la ley de aranceles; las pólvoras y las mezclas y compuestos explosivos análogos á ellas.

El Gobierno podrá, si lo estima conveniente dictar órdenes particulares, exceptuando algunos otros efectos.

Los géneros no exceptuados, pero que están expuestos á combustión espontánea, los que por su mal olor perjudiquen á los demás y las materias inflamables se depositarán en locales separados con las seguridades convenientes.

Art. 167. La entrada de mercancías en el depósito se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º El buque conductor de las mercancías ha de medir al menos 40 toneladas de arqueo.

2.º El interesado, que ha de reunir todas las circunstancias exigibles á los consignatarios, presentará dentro de las cuarenta y ocho horas después de admitida la consignación dos declaraciones detalladas con arreglo á modelo.

3.º El alijo y la conducción al depósito se verificará en la forma establecida para los despachos de géneros destinados al consumo. (Véanse los artículos 72 y 74.)

4.º El reconocimiento, aforo y pago del primer semestre del derecho de depósito se realizarán inmediatamente después del alijo.

5.º El Guardaalmacen recibirá los géneros, firmando el recibo en la declaración principal y en la duplicada después de tomada razon en su libro. Esta última se dará como resguardo al interesado y la principal quedará en la Administración.

6.º Las declaraciones llevarán nu-

meracion especial correlativa por años naturales y se copiarán en un libro llamado *Registro del depósito*.

7.ª Las cantidades de mercancías que consten en la declaración haber entrado en el depósito servirán de base para la exacción de los derechos, así de Arancel como de depósito, sin descuento alguno por las mermas y averías que pudieran sufrir durante su permanencia en él. Sólo en el caso de extraerse de una vez la totalidad de los géneros de la misma clase comprendidos en una declaración podrá la Administración, apreciando las circunstancias especiales, dispensar el pago de derechos por las mermas que resulte ser naturales. Al efecto se instruirá expediente, que resolverá la Dirección.

8.ª La entrada y la salida de mercancías en el depósito, así como los derechos que devenguen, se anotarán en un libro.

Art. 168. Si antes de verificarse el aforo conviniere al interesado hacer entrada del todo ó parte de las mercancías para el consumo, se suspenderán las diligencias en el estado en que se encuentren, poniéndose la anotación oportuna en la declaración y procediéndose á presentar otra en la forma y por los trámites establecidos en el artículo 65 para el todo ó parte del contenido de la primera, que se destina al consumo y que deberán ser completos.

Art. 169. Las mercancías podrán permanecer en el depósito durante *cuatro años*, contados desde el día de la fecha de su vencimiento.

Art. 170. El derecho de depósito es el *uno* por 100 en el primer semestre y *medio* por 100 en cada semestre sucesivo, exigible sobre el valor oficial del género depositado, y que se considera serlo el de las últimas tablas publicadas.

Este derecho se abonará al principio de cada semestre, quedando á beneficio de la Hacienda las diferencias cuando las mercancías no permanezcan en el depósito semestres completos.

Art. 171. Los géneros serán colocados con esmero en los almacenes.

Los consignatarios ó los empleados podrán ponerles señales ó etiquetas para su gobierno.

El Guardaalmacen es responsable de todo deterioro que los géneros sufran por mala colocación ó falta de custodia, pero no de las mermas, desperfectos ó averías que procedan de cualquiera otra causa.

La Administración no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Art. 172. Los interesados podrán hacer con los géneros dentro del depósito los cambios de envase ó enfarfamento que juzguen convenientes, así como también sacar las muestras que necesiten siempre que sean en cantidades no comerciales, á juicio del Administrador. De una y otra cosa se tomará razón.

Si llega el caso de hacer la entrada á consumo, se cobrará el derecho por los envases primitivos y no por los variados.

Art. 173. Los géneros depositados pueden venderse y traspasarse con libertad siempre que el adquirente tenga las condiciones exigidas á los consignatarios en el art. 60; pero estos actos no alteran el plazo, que se contará siempre desde el día en que el Jefe del Resguardo anote en la declaración que ha terminado la descarga, cuya fecha deberá expresar el Guardaalmacen en las declaraciones al poner el *recibi* de los bultos.

Los géneros depositados devenga-

rán almacenaje hasta el momento en que salgan del depósito.

Cuando se verifiquen ventas ó traspasos, el último poseedor justificará su derecho ante la Administración, y no se reconocerá la trasmisión de dominio sin llenar esta formalidad.

Art. 174. *Dos meses* antes de vencer el plazo que señala el art. 169 se avisará á los dueños directamente si se sabe su domicilio, ó por medio del *Boletín oficial* en otro caso, á fin de que se presenten á retirar las mercancías. Si vencido el plazo de cuatro años no se retiráran del depósito las mercancías, se repetirá el aviso en la forma referida, concediendo á los interesados para que puedan retirarlas un plazo prudencial, cuyo máximo será de *dos meses*.

Si pasado ese término no lo verifican, procederá el Administrador á la venta de los géneros en pública subasta, ingresando su importe por cuenta de los interesados en concepto de *depósito necesario*, despues de deducir los derechos de importación, los gastos ocasionados y otros cualesquiera á que pudieran hallarse afectos.

El sobrante estará á disposición de los dueños durante *dos años*, trascurridos los cuales se aplicará á la Hacienda en concepto de *producto de mercancías abandonadas*, sin admitirse despues reclamación alguna.

Las mismas reglas se observarán aun antes de vencer el plazo si llega á notarse en los géneros depositados corrupción ó deterioro que perjudique á las demás mercancías, á la salubridad pública ó á la garantía que en ellos tiene la Hacienda para el cobro de sus derechos. En estos casos se acreditará la necesidad de la venta por medio del oportuno expediente, en el que se oirá al interesado.

Art. 175. Las mercancías colocadas en depósito pueden sacarse de él para reexportarlas al extranjero, para trasladarlas al depósito de otra Aduana, para presentarlas al consumo en la misma localidad ó para trasladarlas por cabotaje á otra Aduana y presentarlas allí con destino al consumo.

Art. 176. Si las mercancías se sacan del depósito para la reexportación al extranjero, el buque que haya de recibir las deberá medir por lo menos *cuarenta toneladas de arqueo* y tener abierta carpeta de exportación.

Las formalidades de Aduanas serán las que siguen:

1.ª El interesado presentará al Administrador factura duplicada de las mercancías que desea extraer del depósito, acompañando la declaración duplicada de la entrada de las mismas, que ha de conservar en su poder.

Estas facturas llevarán numeración especial y serán anotadas en un registro.

2.ª El Administrador dispondrá que se una á aquellos documentos la declaración principal y que sean llevadas las mercancías al almacén de reconocimiento; designando el *Vista* y *Auxiliar* que hayan de practicarlo.

3.ª El reconocimiento se practicará en la forma ordinaria, á presencia del consignatario, firmándose en ambas facturas el resultado y cotejándose todo con los documentos de ingreso en el depósito.

4.ª El Administrador decretará en la factura principal el embarque, y entregándola al Jefe del Resguardo conservará la factura duplicada firmada por éste.

5.ª El Resguardo acompañará las mercancías á bordo, pondrá el *cumplido*, que firmará su Jefe en la factura principal, y con el *re ibi* del Capitán del buque la devolverá al Administrador para que se hagan las anotaciones

necesarias y despues se archive.

La factura duplicada se entregará al interesado y servirá de *guía* al género.

Art. 177. Los extractores de mercancías de los depósitos prestarán una obligación garantida á satisfacción de los Administradores, de pagar los derechos de Arancel y los recargos y arbitrios que pesen sobre las mercancías que desde los depósitos se exporten para el extranjero si en un plazo prudencial, que en cada caso señalará la Administración, no se presenta un certificado de la Aduana extranjera, visado por el Cónsul de España, que justifique haber llegado las mercaderías que salieron del depósito. Sólo en caso de naufragio ó de considerarse perdido el buque por falta de noticias, justificados debidamente estos extremos, podrá la Dirección general de Aduanas relevar de responsabilidad á los extractores despues de examinados los documentos que presenten.

Art. 178. Toda persona ó Sociedad debidamente matriculada, para hacer operaciones de embarque con destino al extranjero ó á las provincias españolas de Ultramar, puede embarcar mercancías procedentes de los depósitos para el avituallamiento de los buques que hagan viajes á los puertos de dichos países ó para desembarcarlas en los mismos si no se consumieron durante el viaje.

Art. 179. Cuando se trate de mercancías destinadas al avituallamiento de los buques acompañará á la declaración de salida del depósito una manifestación suscrita por el armador ó consignatario de la nave, haciendo constar que se destinan al objeto expresado. El Administrador, en vista de lo expuesto por los interesados y teniendo en cuenta la duración probable del viaje, el número de tripulantes y de pasajeros, autorizará bajo su responsabilidad el embarque sin exigir la obligación prescrita en el artículo 177.

Art. 180. El Administrador de la Aduana está facultado para fondear los buques y asegurarse de la existencia á bordo de los géneros extraídos del depósito hasta el momento de su salida del puerto, conservando en el entretanto los vigilantes que crea necesarios.

Art. 181. Si las mercancías se extraen del depósito de una Aduana para trasladarlas al de otra, se procederá en todo como en el caso anterior, presentando el interesado fianza de presentarlas en la Aduana del destino.

El embarque podrá hacerse en buques de cualquier tonelaje.

En el día de la salida del buque dará el oportuno aviso por el correo el Administrador de la primera Aduana al de la segunda. Si prudencialmente se calcula que el buque puede llegar antes que el correo, se hará uso del telégrafo.

La entrada de las mercancías en el segundo depósito se hará con las mismas formalidades prescritas para la entrada en el primero. Concluida la operación, el Administrador de la Aduana de destino remitirá al de la de origen la correspondiente *tornaguia* para que pueda cancelarse la fianza prestada.

Si dicha tornaguia no se recibiese en el plazo de *cuarenta días*, se pedirá de oficio; y si de la contestación resulta no haber llegado el buque sin existir causa que justifique el retraso se formalizará el ingreso de los derechos.

Art. 182. Si el interesado extrae del depósito las mercancías para trasportarlas por cabotaje á otra Aduana y presentarlas allí á consumo, se observarán para la extracción las mis-

mas formalidades y reglas prescritas anteriormente. En la Aduana de destino se despacharán en la forma ordinaria, admitiendo la correspondiente relación á la de entrada para la cancelación de la fianza.

La factura con que se extraigan géneros de los depósitos habrán de referirse al contenido de una sola declaración.

Art. 183. Si el interesado extrae del depósito las mercancías para presentarlas á consumo, se practicará lo prescrito en estas Ordenanzas para el despacho de géneros extranjeros ó coloniales de primera entrada.

Las declaraciones de géneros procedentes de un depósito se aforarán siempre por el resultado del reconocimiento, anotándose en las tornaguías de que trata el art. 181.

Si resultaran diferencias de más ó de menos, el Administrador de la Aduana en que hubieren estado depositados dispondrá que se anoten en las cuentas, haciendo las oportunas comprobaciones de las existencias y procediéndose con arreglo á lo que previene el último párrafo del art. 260.

Art. 184. Al fin de cada año se hará por los empleados del depósito, con intervención del Administrador, un *recuento general* de las mercancías existentes bajo su custodia, comprobándose escrupulosamente con los registros de entrada y salida.

Si resultare todo conforme, se hará constar así en un acta, que se archivará en la Aduana, enviando copia de ella á la Dirección general.

Si resultasen diferencias, se procederá á instruir expediente en averiguación de las causas dando aviso inmediato á la Dirección general á fin de que ésta adopte las medidas oportunas.

La Dirección podrá además ordenar recuentos generales ó parciales en cualquier momento que lo crea conveniente.

(Se continuará).

## Anuncios oficiales.

D. VALENTIN DE BOLADO, en funciones de Alcalde constitucional, Presidente de la Junta inspectora del Censo electoral de este Distrito.

En cumplimiento de lo prescribe el art. 55 de la Ley Electoral de Diputados á Cortes, se publica por medio de este edicto las anotaciones de alta y baja del Censo, hechas durante el presente año, con arreglo al art. 54 de la misma, en las distintas secciones de la circunscripción.

CUETO Y MONTE.—SECCION 7.ª

*Exclusiones por fallecimiento.*

Diego Torre, Joaquin.  
Diego Torre, Juan.  
Lanza Gomez, Florentino.  
Rumayor San Juan, Ramon.  
Santelices Toca, Ramon.  
Toca Toca, José.  
Toca Rumayor, Quiterio.  
Toca Rumayor, Antonio.  
Val Cortiguera, Eusebio.  
Villa Garcia, Luis.

LIÉRGANES.—SECCION 11.

*Inscripciones por declaración judicial.*

Acebo Acebo, José; Ayuntamiento de Miera.

PEÑA CASTILLO Y SAN ROMAN.—SECCION 14.

Exclusiones por fallecimiento.

- Agudo Taborga, José.
- Bolado Gomez, Pedro.
- Caro Pardo, José.
- Callejo Soto, Matias.
- Gomez Boo, Manuel.
- Muñoz Linares, Ramon.
- Otero Ezquerra, Joaquin.
- Pablo Diego, Donato.
- Portilla Ramon Manuel.
- Rio Muñoz, Agustin.
- Somonte Camus, Antonio.
- Torre Estrada, Angel.
- Torre Martin, Gervasio.
- Torcida Llata, Gaspar.

SANTANDER. ESTE.—SECCION 23.

Exclusiones por fallecimiento.

- Abad Alonso, Antonio.
- Ansorena, Vicente.
- Escobedo, Hilario.
- Fernandez, Manuel.
- Gándara Coter, Eugenio de la.
- Mendez, Juan Manuel.
- Perez Mica, Gerónimo.
- Perez Diaz Miguel.
- Sierra, Manuel.
- Setien Incera, Juan.
- Zaldivar Gomez, Santiago.

SANTANDER. OESTE.—SECCION 24.

Exclusiones por fallecimientos.

- Aldecoa, Francisco Javier.
- Capitane, Juan Bautista.
- Colongues, Justo.
- Collado, José.
- Canmiruaga Ibarra, Manuel.
- Delgado Salviejo, Sebastian.
- Fuente, José Mariano de la.
- Gonzalez Abajo, Mariano.
- Gonzalez Madreno, Nicolás.
- García Revilla, Ventura.
- Hidalgo, Santiago.
- Iriua Lopez, Bernabè.
- Iglesias, Pedro María.
- Mendiola, Quiterio.
- Ortiz, Francisco.
- Vurinas Serante, Juan.
- Pelayo, Juan.
- Rodriguez, Francisco.
- Villa Arveo, Timoteo.

Inclusion por sentencia judicial.

- Varela Fernandez, Manuel.

VALDERREDIBLE. BÀRCENA DE EBRO.—SECCION 28.

Inclusiones por sentencia judicial.

- Arnaiz, Vicente; 2, Rucandio.
- Alonso, Isidro; Renedo.
- Alvarez Gonzalez, Tomás; San Andrés.
- Aguayo Gonzalez, José; R. de los Molinos.
- Corral Muñoz, Fernando; Arcita.
- Cuesta, Damian; Allende el Hoyo.
- Fernandez Gonzalez, Fernando; Rupanero.
- Fernandez Rodriguez, Mateo; Busadon.
- Fernandez Santiago, Luis; A. de Ebro.
- Fernandez Varona, Lorenzo; Hermiguera.
- Gutierrez Juan, Antonio; Riopanero.
- Gutierrez, Eduardo; Bustillo al Monte.
- Gutierrez, Policarpo; idem.
- Gonzalez Puente, Bernabè; Leguillo.
- Gonzalez Puente, Fulgencio; idem.
- Gonzalez Diaz, Cándido; idem.

Gonzalez Garcia, Pedro; Mediadero. Garcia Fernandez, Santiago; Hermiguera.

Garcia Fernandez, Francisco, idem. Gomez, Zacarias; Ruanales. Lopez, Jacinto; Rucanero. Lopez, Vicente; Laserna. Lopez, Juan José; Lamasonera. Lopez, Ramon; idem. Lopez Rodriguez, Felipe; Hermiguera.

Labrador Rubio, Patricio; A. de los Carabeos. Lúcio, Vicente; Espinosa. Martinez, Pedro; Laserna. Montejo, Joaquin; Rucandio. Martinez Perez, Domingo; Matalaja. Moreno Gutierrez, Juan; A. de Ebro. Muñoz Fernandez, Isidro; R. de los Molinos.

Márcos Hoyo, Pedro; idem. Peña, Julian; Rucandio. Perez Martinez, Pablo; A. de Ebro. Perez Gutierrez, Manuel; Matalaja. Peña y Peña, Antonio; Ruanales. Rodriguez Gutierrez, Ambrosio; Arroyal.

Rodriguez Gonzalez, José; Barruelo. Rodriguez Garcia, Francisco; idem. Rodriguez Luis, Pedro; Bustidoño. Santiago, Plácido; Lamasonera. Seco Campo, Francisco; Arroyal. Seco Campo, Juan; San Andrés. Saiz, Francisco Paul; Bustidoño. Saiz, Leon; idem. Santiago Torres, Ildefonso; A. de Ebro.

Exclusiones por sentencia judicial.

Arnaiz, Baltasar; Allende el Hoyo. Arnaiz, Fermin; idem. Alonso, Tomás; Rucandio. Bocos, Manuel; Ruanales. Cuesta Bocos, Francisco; Sta. Maria. Fernandez Ruiz Pedro; Repudio. Fernandez, Tomás; Cojancas. Gutierrez, Estèban; Soto. Gomez, Francisco; Ruanales. Lopez Delgado, Manuel; Allende el Hoyo. Peña, Bonifacio; Soto. Peña Lopez, Raimundo; Rucandia. Perez, Vicente; Allende el Hoyo. Sedano, Eugenio; Soto.

VALDERREDIBLE. POLIENTES.—SECCION 29.

Inscripciones por sentencia judicial.

Barrio, Juan; Salcedo. Bocos, Florencio; Rumero. Barrera, Pedro; Montecillo. Bustamante, Gabriel; P. de Abajo. Bustamante, Norberto; Ruerrero. Bustamante, Francisco; Villaverde. Cuesta, Juan; Arenilla. Fernandez, Antonio; Sobrepenilla. Fernandez, Jorge; Campos. Fernandez, Melquiades; idem. Fernandez, Matias, Arenilla. Gonzalez, Sebastian; Villota. Gutierrez, Inocencio; Arenilla. Garrido, Pedro; Arantione. Garcia, Toribio; Salcedo. Gonzalez, Ponciano; P. de Abajo. Gomez, Pedro; idem. Gonzalez, Vicente; idem. Garcia Bañuelos, Pedro; Polientes. Gonzalez, Anastasio; Villota. Garcia, José; Ruerrero. Gil, Agustin; Rocamurdo. Garcia, Ramon; idem. Gutierrez, Juan; Riojanero. Hernandez, Cecilio; Salcedo. Herrero, Celedonio; Sobrepenilla. Herrero, Andrés; idem. Hidalgo Angel; Espinosa. Marlasca, Francisco; Ruenero. Peña, Vidal; Sobrepenilla. Peña, Martin; Arenilla.

Puente, Faustino; P. de Abajo. Ruiz, Remigio; Susilla. Rodriguez Bocos, Rafael; idem. Saez, Marcelino; Quintanar.

Exclusiones por sentencia judicial.

Barrio, José; Quintana Olmo. Fernandez, Eulogio; Montecillo. Gomez Bocos, Fermin; Recijas. Gomez Torre, Gregorio; Polientes. Gil, Lorenzo. Herrero, Saturnino; Montecillo. Martinez Gomez, Justo; Sobrepenilla. Peña Bustamante, Francisco. Serna, Ecequiel; Villaverde. Serna Estrada, Juan; idem.

VALDERREDIBLE. VILLANUEVA LA NIA.—SECCION 30.

Inclusiones por sentencia judicial.

Arenas, Gabrtel; Castrillo. Cuesta, Bartomé; Villamonico. Gutierrez Juan, Antonio; Lapuente. Gomez, Isidro; S. Martin de V. Gutierrez, Manuel; Susilla. Gonzalez, Felipe; idem. Herrero, Gregorio; Lapuente. Herrero Rodriguez, Mateo; Cubillo. Lopez, Eugenio; Castrillo. Muñar, Manuel; S. A. de Baldemar. Martinez, José; Villanueva la Nia. Rodriguez, Antonio; Cubillos.

Electores capacidades.

Bàrcena, Telesforo; Lapuente. Mier, Manuel; Villanueva la Nia.

Exclusiones por sentencia judicial.

Bercedo, Faustino; Villanueva. Fernandez, Pablo; S. Cristóbal. Garcia, Domingo; Bustillo. Garcia, Santos; Lapuente. Gutierrez, Valentin; San Cristóbal. Ruiz, Juan; idem. Rodrigez, Victoriano; Villamoñico.

Santander 30 de Noviembre de 1884. —Valentin de Bolado.

—«»—

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

SECCION DE ARBITRIOS

	Pesetas.	Ots.
Producto obtenido por el anterior Ayuntamiento en el impuesto de consumos, en el periodo de 16 meses, que comprende desde Junio de 1879 á Setiembre de 1880 ambos inclusivos . . . . .	1.209.736	57
Idem obtenido por el actual Ayuntamiento en los últimos 16 meses de su recaudacion ó sea desde Agosto de 1883 á Noviembre de 1884 ambos inclusivos. . . . .	1.554.968	19
Idem obtenido por la Hacienda en los 16 meses de su administracion, anterior inmediata á la actual del Municipio, en los meses de Noviembre de 1880 á Febrero de 1882 ámbos inclusivos . . . . .	919.902	49
Diferencia recaudada de más por la actual administracion		

municipal, sobre la anterior de 1879-1880. 345.231 62

Diferencia recaudada de más por la actual administracion municipal sobre la de la Hacienda. . . . . 635.065 70

Recandacion hecha por el anterior Ayuntamiento en el mes de Noviembre de 1879. . . . . 91.941 34

Idem id. por la Hacienda en el mes de Noviembre de 1880. . . . . 62.526 71

Idem id. por la idem en id. de Noviembre de 1881. . . . . 64.415 55

Idem por el actual Ayuntamiento en id. de Noviembre de 1882. . . . . 77.588 01

Idem id. id. id. de Noviembre de 1883. . . . . 93.431 55

Idem id. de Noviembre de 1884. . . . . 93.707 02

Santander 1.º de Diciembre de 1884. —Valentin de Bolado.

NOTA. Estos productos corresponden exclusivamente al impuesto sobre artículos de consumo no comprendiéndose en ellos, lo recaudado por arbitrio provincial, ni arbitrios generales entre los que se comprende el gancho de natadero.

OTRA. No se comprenden en los productos de la actual administracion, impuestos de la 2.ª tarifa que recaudaba la Hacienda, y se hallan eliminados del recargo municipal, que hubiesen producido en los últimos doce meses 29.867 pesetas 03 céntimos.

—«»—

Alcaldia constitucional de Tudanca.

Por renuncia del que la desempeña se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con setecientas cincuenta pesetas anuales. Los aspirantes á ella pueden presentar en la misma sus solicitudes documentadas en forma, que acrediten su aptitud y méritos para obtenerla, dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Tudanca 25 de Noviembre de 1884, —El Alcalde, Agustin de Cós.

—«»—

Ayuntamiento de Villacarriedo.

En los dias 3, 4, 5 y 6 de Diciembre próximo, de 9 de la mañana á 3 de la tarde, el primero en el pueblo de Santivañez y los restantes en Villacarriedo, se verificará la cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondientes á este Ayuntamiento y 2.º trimestre del corriente año económico, así como la del impuesto equivalente á los de la sal en el 1.º y 2.º trimestre.

Se advierte á los hacendados forasteros la obligacion que les impone el art. 13 de la Instruccion vigente, de tener en este distrito persona que los represente para el pago, pues de lo contrario y en caso de morosidad, se procederá contra sus bienes inmuebles, prescindiendo de los apremios de 1.º y 2.º grado.

Y para que no se alegue ignorancia se anuncia por medio del presente.

Villacarriedo veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Alcalde, Narciso Fernandez.

—«»—

# FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE SANTOÑA.

3.<sup>a</sup> decena de Noviembre de 1884.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

FECHA.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase.	Cantidad	Precio del artículo.	IMPORTE.
				Kilgs.	Pesetas.	Pts.
27	D. Bernabè Gonzalez.	Noja.	Paja larga.	560	0.06	33.60
28	Fermin Velasco.	Castillo.	idem.	340	0.06	20.40

Santoña 29 de Noviembre de 1884.-V.º B.º-El Comisario de guerra Inspector, Juan Ramirez.—El Administrador, Joaquin Gonzalez Anpetit.

# FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE SANTOÑA.

3.<sup>a</sup> decena de Noviembre de 1884.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

DIA.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	Cantidad	Precio de la unidad del artículo.	IMPORTE.
				Qts. mè-tricos.	Pesetas	Pts.
24	Don Clemente Fernandez.	Santoña.	Leña.	32	2 »	64 »

Santoña 29 de Noviembre de 1884.-V.º B.º-El Comisario de guerra Inspector Juan Ramirez.—El Administrador, Joaquin Gonzalez Aupetit.

## Providencias judiciales.

**DON FIDEL RIANCHO GONZALEZ,**  
Juez municipal de Luena.

Hago saber: Que el dia diez y siete de Diciembre próximo venidero á las once de la mañana, en el local destinado á despacho del Juzgado, sitio de Los Perales de este distrito se rematarán dos suertes de prado que miden ocho plazas próximamente ó veinticuatro áreas sesenta y cuatro centiáreas en el sitio de Colejon barrio del Pedrajon, término de San Miguel de Luena, tasadas en doscientas ochenta pesetas; cuyas fincas fueron embargadas á Doña Antonia Incinillas para pago de pesetas que es en deber á Don Manuel Martinez Conde, y se anuncia al público para concurrencia de licitadores á los cuales prèvia consignacion que hagan del diez por ciento sobre la mesa del Juzgado se les admitirá las posturas procedentes en derecho siendo de advertir que se remata sin haber arreglado antes la titulacion que será después suplida por informacion posesoria á costa de la parte ejecutada.

Dado en Luena á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—F. Fidel Riancho.—Por su manda-

do, José de la Concha.

**DON FIDEL RIANCHO GONZALEZ,**  
Juez municipal de Luena.

Hago saber: Que el dia diez y siete de Diciembre próximo venidero á las once y media de la mañana, en el local destinado á despacho del Juzgado, sitio de Los Perales de este distrito se rematarán:

- |  |            |
|--|------------|
| 1.º Un prado y tierra labrantia en el barrio de Barrascal, sitio de Tras de Casa, como de cuatro plazas ó doce áreas treinta y dos centiáreas, tasado en doscientas pesetas..... | 200        |
| 2.º Un prado de nueve plazas poco más ó menos ó veintisiete áreas setenta y dos centiáreas en dicho barrio, sitio del Cerro, tasado en doscientas sesenta pesetas.....           | 260        |
| <b>Total.....</b>  | <b>460</b> |

Cuyas fincas fueron embargadas á Doña Teresa Corvera para pago de

pesetas á Don Manuel Martinez Conde, y se anuncia al público para concurrencia de licitadores á los cuales prèvia consignacion que hagan del diez por ciento sobre la mesa del Juzgado se les admitirá las posturas procedentes en derecho, siendo de advertir que se remata sin haber arreglado antes la titulacion que será después suplida por informacion posesoria á costa de la parte ejecutada.

Dado en Luena á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—F. Fidel Riancho.—Por su mandado, José de la Concha.

## Anuncios particulares.

### IMPORTANTE.

Conocida por la mayor parte de los **AYUNTAMIENTOS**

de la provincia los trabajos de esta casa, situada en el Muelle número 8, bajo la denominacion de

**VDA. DE CIMIANO Y ROIZ,**

y la gran economía que en beneficio de sus arcas encuentran al hacernos sus pedidos, llamamos la atencion de los que aún no se han acercado á nuestro establecimiento para que lo hagan y se convenzan por sí propios de lo bien servidos que están los que hasta ahora nos favorecen con los beneficios que alcanzan en lo relativo á precios, y de la puntualidad con que son servidos.

Les advertimos que tenemos á la venta *Recibos para Consumos*, de cuatro en pliego con su correspondiente patron, *Recibos para Cereales*, en las mismas condiciones que los anteriores, *Recibos de la Contribucion de Consumos*, iguales á los arriba citados, *Libramientos de fondos Municipales* y otros varios trabajos necesarios á los mismos, todos con el nombre del pueblo ó partido á que pertenecen, siendo servidos tan pronto como hagan el pedido.

Tambien les advertimos que los que necesiten papel timbrado en forma de oficio, por una insignificante cantidad más que el costo del papel, puede pedirlo y serán servidos puntualmente, teniendo esta casa especial cuidado en remitírsele á los mismos Ayuntamientos si así lo desean.

A los Sres. Jueces y Secretarios de los Juzgados municipales nos dirigimos tambien, haciéndoles presente que tenemos de venta *Papeletas de nacidos y fallecidos*, encargándonos de remitirles libros de actas de Nacimientos y Defunciones, con una economía que de seguro no encontrarán en parte alguna. Esto añadido á cualquier trabajo de impresion que se les ofrezca.

Lo mismo decimos á los señores que componen las Juntas Municipales de los pueblos, que les serviremos los recibos talonarios que necesiten para el cobro de sus arbitrios, ó cualquier otro trabajo de impresion.

## Banco Hipotecario de España.

PRÉSTAMOS AL 6 POR 100 EN METÁLICO.

El Banco Hipotecario hace actualmente, y hasta nuevo aviso, sus préstamos al 6 por 100 de interés en efectivo.

Estos préstamos se hacen de 5 á 50 años con primera hipoteca sobre fincas rústicas y urbanas, dando hasta el 50 por 100 de su valor, exceptuando los olivares, viñas y arbolados, sobre los que solo presta la tercera parte de su valor.

Terminadas las cincuenta anualidades, ó las que se hayan pactado, queda la finca libre para el propietario, sin necesidad de ningun gasto, ni tener entónces que reembolsar parte alguna del capital.

## CÉDULAS HIPOTECARIAS.

En representacion de los préstamos realizados, el Banco emite cédulas hipotecarias. Estos títulos tienen la garantía especial de todas las fincas hipotecadas al Banco y la subsidiaria del capital de la sociedad. Son amortizables á la par en 50 años.

Los intereses se pagan semestralmente en 1.º de Abril y 1.º de Octubre en Madrid y en las capitales de provincias.

Los que deseen adquirir dichas cédulas podrán dirijirse en Madrid directamente á las oficinas del Banco Hipotecario ó por medio de agente de Bolsa, y en provincias á los comisionados de dicho Banco.

Para informes más detallados, dirijirse al comisionado del Banco en esta provincia, Sr. Marqués de Hazas.

## VAPORES CORREOS

DE LA

**COMPANIA MEXICANA TRASATLANTICA**

El magnifico y rápido vapor correo

## MÉXICO.

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza, clase 100 A., 1 en el Lloyds.

Capitan Mata.

Saldrá de Santander, para

**Habana, Progreso y Veracruz**

con escala en Coruña

El dia 21 de Diciembre.

Admite carga y pasajeros.

**REBAJA A LOS PASAJERS DE FAMILIA** y billetes de ida y vuelta, éstos validos por un año.

Pasaje de entrepuente para la Habana, 125 pesetas.

Pasaje de entrepuente para Veracruz, 150 pesetas

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente.

Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la vispera de la salida.

Para más informes dirigirse al agente de la compañía, D. Angel del Valle, Muelle, número 27.

**NOTAS IMPORTANTES.** Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañia en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mejicana que desean dirigirse siempre que tengan via térrica ó hasta el más cercano á ella.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,

MUELLE 8.